



MH-DGA-RES-1008-2026

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. SAN JOSÉ, A LAS QUINCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIECISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

Procede esta Dirección General de Aduanas a iniciar **procedimiento administrativo ordinario** de cobro de Tributos Aduaneros en contra el importador **MAVIDER GROUP COSTA RICA, S.A.**, razón social con cédula jurídica **3-101-251099-03**, como principal obligado al pago de la obligación tributaria aduanera, cuya representación judicial y extrajudicial corresponde a su presidente **JOSE LUIS DOS SANTOS TARALLO**, pasaporte **D145626**, y en contra el auxiliar de la función pública, Agente Aduanero Independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, portador de la cédula de identidad **7-0093-0435**, en su condición de responsable solidario por el pago de la obligación tributaria aduanera, con relación al saldo al descubierto determinado en la Declaración Única Aduanera **DUU_0052022C000000056032** con número de orden **005-2022-400542** de fecha **24 de junio de 2022**, según consta en el expediente **MH-DGA-DF-DFE-EXP-0022-2026**.

RESULTANDO

- I. Que el importador **MAVIDER GROUP, COSTA RICA, SOCIEDAD ANONIMA**, a través del agente de aduanas independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, portador de la cédula de identidad **7-0093-0435** nacionalizó 999 bultos de mercancías que consisten en preparaciones para la industria alimentaria con un valor aduanero de \$104.617,85 (ciento cuatro mil seiscientos diecisiete dólares con 85/100) para una obligación tributaria de **¢21.851.323,65** (veintiún millones ochocientos cincuenta y un mil trescientos veintitrés colones con sesenta y cinco céntimos), tipo de cambio **¢697,32** (seiscientos noventa y siete colones con treinta y dos céntimos) mediante la Declaración Única Aduanera **DUU_0052022C000000056032** con número de orden **005-2022-400542** de fecha **24 de junio de 2022**, esto durante el periodo de contingencia (ver objeto digital 0013).
- II. Que como consecuencia del incidente de ciberseguridad (hackeo) sufrido por el Ministerio de Hacienda a partir del 18 de abril de 2022, se vieron afectados los sistemas informáticos institucionales, lo cual incidió directamente en el normal desarrollo de los procedimientos aduaneros relativos al ingreso, tránsito y nacionalización de mercancías.

Ante dicha situación, y con el objetivo de garantizar la continuidad del comercio exterior y del control aduanero, la Dirección General de Aduanas emitió diversas medidas de contingencia de carácter obligatorio, debidamente comunicadas a los auxiliares de la función pública aduanera y a los usuarios del Servicio Nacional de Aduanas, entre ellas las contenidas en los Comunicados DGA-013-2022 y DGA-023-2022, así como otros instructivos relacionados. (ver objeto digital 0001 y 0005 del expediente digital)

En ese marco excepcional, se habilitó el uso del Módulo Automatizado de Contingencia (MAC) para la transmisión y tramitación de declaraciones aduaneras en formato XML, manteniéndose en todo momento incólume la obligación de los declarantes y auxiliares de determinar correctamente y cancelar íntegramente la obligación tributaria aduanera correspondiente, conforme a los mecanismos oficiales dispuestos por el Ministerio de Hacienda.



Asimismo, se hace constar que la declaración aduanera de cita fue transmitida y tramitada mediante el Módulo Automatizado de Contingencia, habilitado por la Dirección General de Aduanas como medida excepcional ante la afectación de los sistemas informáticos institucionales, conforme a lo dispuesto en el Instructivo MH-DGA-PRO01-INS-003 "Uso del Módulo Automatizado de Contingencia", de acatamiento obligatorio para los auxiliares de la función pública aduanera y demás usuarios del Servicio Nacional de Aduanas. (ver objeto digital 0010 del expediente digital).

III. Que el Departamento de Fiscalización Externa, en ejercicio de sus facultades de control posterior, procedió a verificar el ingreso efectivo de los tributos correspondientes a la Declaración Única Aduanera DUU_0052022C000000056032.

Para tales efectos, se realizó la revisión de los registros institucionales y la conciliación bancaria en las cuentas oficiales del Ministerio de Hacienda, específicamente las cuentas del Banco de Costa Rica (IBAN CR80015201001049844551 y CR63015201001024247624) y del Banco Nacional de Costa Rica (IBAN CR71015100010012159331).

Como resultado de dicha verificación integral, no se identificó ningún registro de ingreso de fondos asociado a la declaración en estudio.

Asimismo, se requirió formalmente al auxiliar de la función pública aduanera la presentación de los comprobantes de pago correspondientes, sin que a la fecha estos hayan sido aportados, pese a haberse otorgado prórroga para su presentación.

IV. Ante esta situación, en fecha 19 de diciembre de 2025, se realizó la notificación por medio de correo electrónico del oficio **MH-DGA-DF-OF-0251-2025** de fecha 15 de diciembre de 2025, por medio del cual se realizó solicitud de información y documentación al Agente Aduanero independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, solicitándose información de varias Declaraciones Únicas Aduaneras, entre ellas lo referente a la Declaración Única Aduanera **DUU_0052022C000000056032**, asociada al número de orden **005-2022-400542** de fecha **24 de junio de 2022**, indicándose lo siguiente (ver objeto digital 0014 y sus anexos del expediente digital):

1. La documentación de respaldo del DUA y los comprobantes bancarios, según corresponda, deberán adjuntarse conforme se detalla en el siguiente cuadro:

DUU_0052022C000000056032	400542	0001DI153718_FIRMADO- 1656086493368	24/6/2022	310125109903	MAVIDER GROUP COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	COMPROBANTE BANCARIO
--------------------------	--------	--	-----------	--------------	--	----------------------

V.- Que mediante gestión 0017-2026 de fecha 09 de enero del 2026, fue solicitada prórroga, gestión al oficio **MH-DGA-DF-OF-0251-2025**. (ver objeto digital 0015 y sus anexos del expediente digital).

VI.- Que en fecha 13 de enero de 2026 se notificó el oficio **MH-DGA-DF-OF-0004-2026** de fecha 09 de enero de 2026, al Agente Aduanero Independiente por medio del cual se otorga una prórroga de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del oficio supra citado, para que se aporte la información solicitada en el oficio **MH-DGA-DF-OF-0251-2025** notificado en la fecha 19 de diciembre del 2025 (ver objeto digital 0016 y sus anexos del expediente digital).



VII.- Mediante la gestión **0025-2026** de fecha 12 de enero de 2026, **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, aporta una serie de documentos asociados a otras Declaraciones Únicas Aduaneras solicitadas en el oficio **MH-DGA-DF-OF-0251-2025**. Sin embargo, no se aporta ningún documento relacionado con la Declaración Única Aduanera **DUU_0052022C000000056032**, asociada al número de orden **005-2022-400542** de fecha 24 de junio de 2022. (ver objeto digital 0017 y sus anexos del expediente digital).

VIII.- Con la gestión **0058-2026** de fecha 27 de enero de 2026, el Agente Aduanero Independiente **ALFARO HAY**, aporta otra serie de documentos asociados a otras declaraciones únicas aduaneras solicitadas en el oficio de cita. Sin embargo, no se aporta ningún documento relacionado con la Declaración Única Aduanera **DUU_0052022C000000056032**, asociada al número de orden **005-2022-400542** de fecha 24 de junio de 2022 (ver objeto digital 0018 y sus anexos del expediente digital).

Siendo que el agente aduanero, aporta otra serie de documentos asociados a otras declaraciones únicas aduaneras solicitadas en el oficio **MH-DGA-DF-OF-0251-2025**, no aporta la totalidad de la documentación solicitada.

IX. Que en el presente procedimiento se han observado los términos y plazos de ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - SOBRE LA COMPETENCIA DEL DIRECTOR Y SUB-DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS PARA LA EMISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley General de Aduanas, así como en los artículos 4, 5 incisos a) y b), 6 y 7 incisos o), p) y q) de su Reglamento, la Dirección General de Aduanas es el órgano competente para ejercer la dirección técnica y administrativa del Servicio Nacional de Aduanas.

En virtud de lo anterior, corresponde a dicha Dirección el ejercicio de las potestades de control, fiscalización y resolución en materia aduanera, las cuales se concretan mediante la emisión de actos administrativos por parte de su Director General y Subdirector General, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y conforme al ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDO. - RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 1, 6, 8, 19, 20, 21, 22, 23, 33, 48, 49, 58, 78 y 92 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 67 inciso c), 90, 91 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante RECAUCA IV); 1, 6, 9, 11, 12, 22, 23, 24 incisos a) y b), 33, 36, 52 al 55, 58, 59, 61, 62, 63, 86, 97, 102, 192 a 196, 251 a 265 bis de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 271, 576 al 581, 597 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA), de acuerdo con su vigencia, reformas y modificaciones; 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios; los numerales 1, 3, y del 8 al 11 de la Ley 8454, llamada "*Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos*", que fue publicada en la Gaceta 197 del 13 de octubre de 2005, y la Directriz 031-MICITT-H, publicada en la Gaceta 192 del 02 de noviembre del 2018 denominada "*Mejoras en la eficacia del gasto público mediante el uso adecuado de tecnologías digitales en el sector público costarricense*", 9 del Reglamento de Procedimiento Tributario, artículos 780, 781 y 783 del Código Civil, artículo 224 del Código de Comercio, (Decreto N.º 38277-H del 07/03/2014). Comunicados DGA-013-2022 y DGA-023-2022.



TERCERO. - OBJETO DE LA LITIS. Determinar la procedencia del cobro de los tributos, intereses y otros rubros asociados a la Declaración Única Aduanera **DUU_0052022C000000056032** con número de orden **005-2022-400542** de fecha 24 de junio de 2022, correspondiente al importador **MAVIDER GROUP, COSTA RICA, SOCIEDAD ANONIMA**, razón social con cédula jurídica **3-101-251099-03**, en su condición de obligado principal, y contra el auxiliar de la función pública aduanera, agente de aduanas independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, portador de la cédula de identidad **7-0093-0435**, en su condición de responsable solidario, por el pago de la obligación tributaria aduanera, debido a que -según registros- el pago asociado al DUA de reiterada cita, no figura como realizado en favor del Estado.

CUARTO. - SOBRE LA RELACIÓN JURÍDICA-ADUANERA: Conforme al artículo 52 de la LGA, la relación jurídico-aduanera comprende el conjunto de obligaciones tributarias que surgen entre el Estado y los particulares como consecuencia del ingreso o salida de mercancías al territorio aduanero. En el presente caso, se presume que dicha relación no fue cabalmente cumplida por los sujetos pasivos, al no haberse acreditado el ingreso efectivo de los tributos correspondientes a la DUA de reiterada cita a las cuentas del Estado, hecho que habilita la apertura del presente procedimiento ordinario.

QUINTO. - SOBRE LA RELACIÓN ENTRE LA "OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA" Y EL "SUJETO PASIVO": La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador previsto en la ley, y está constituida por los derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías (artículo 53 de la LGA). El sujeto pasivo es la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario de las mercancías o quien resulte responsable del pago, debido a las obligaciones que le impone la ley (artículo 54 de la LGA).

De manera concomitante, en el artículo 270.-Definiciones de la LGA, indica:

"Declarante: persona que efectúa o en nombre de la cual se efectúa una declaración de mercancías; el importador o consignatario, en el caso de la importación de mercancías; exportador o consignante, en el caso de la exportación de mercancías y los auxiliares de la función pública aduanera que actúan a nombre propio o en representación de terceros ante el Servicio Nacional de Aduanas. En el caso de los auxiliares de la función pública aduanera, que actúan en representación de terceros, las disposiciones dirigidas al declarante se entenderán realizadas hacia el auxiliar y al tercero que representa, salvo norma expresa establecida en esta ley. En el caso de ingreso de las mercancías al territorio aduanero nacional y en el régimen de tránsito, se entenderá como declarante al auxiliar que tiene la facultad de declarar el ingreso y/o tránsito aduanero." **El subrayado no forma parte del original.**

La declaración aduanera es el acto por el que, el declarante expresa, libre y voluntariamente, el régimen al que serán sometidas las mercancías; además, se aceptan las obligaciones que el régimen impone. En el artículo 86 de la LGA, para todos los efectos legales se señala que:



"Para todos los efectos legales, la declaración aduanera efectuada por el declarante se entenderá realizada bajo la fe del juramento..."

... La declaración aduanera deberá fijar la cuantía de la obligación tributaria aduanera y el pago anticipado de los tributos, en los casos y las condiciones que se dispongan vía reglamento..."

En este caso en particular, los sujetos pasivos resultan ser **MAVIDER GROUP, COSTA RICA, S.A.**, razón social con cédula jurídica **3-101-251099-03**, en su condición de obligado principal, y el auxiliar de la función pública aduanera, agente de aduanas independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, portador de la cédula de identidad **7-0093-0435**, en su condición de responsable solidario.

SEXTO. - SOBRE LA RELACIÓN ENTRE LA "OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA" Y LA "REPRESENTACIÓN QUE EJERCE EL AGENTE ADUANERO DE SU MANDANTE (IMPORTADOR)": La Declaración Única Aduanera (DUA) es el acto por el cual un agente aduanero declara, en representación de un importador, el régimen al que desea destinar sus mercancías. Cabe resaltar que, con la selección del régimen aduanero en la DUA, se aceptan automáticamente todas las obligaciones que el régimen impone. En el numeral 86 de la LGA, para todos los efectos legales se señala que:

"... la declaración única aduanera efectuada por un agente aduanero se entenderá realizada bajo la fe del juramento. El agente aduanero será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, según lo previsto en esta Ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables."

El agente aduanero es el representante legal de su mandante para las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y de los actos que se deriven de él. En ese carácter, será el responsable civil ante su mandante, por las lesiones patrimoniales que surjan como consecuencia del cumplimiento de su mandato (artículo 33 de la LGA). Aunado a lo anterior, cabe resaltar que, ante el Fisco el agente aduanero es solidariamente responsable con el declarante, por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras derivadas de los trámites, los regímenes o las operaciones en que intervenga, así como por el pago de las diferencias, los intereses, las multas, los recargos y los ajustes correspondientes (artículo 36 de la LGA).

SÉTIMO. - SOBRE EL ANÁLISIS CONCRETO DE LOS HECHOS PROBADOS Y EL FONDO DEL ASUNTO: Como parte de las atribuciones de la Administración se encuentra el control aduanero, en ejercicio de esta facultad, la Dirección General de Aduanas procedió a verificar el correcto pago de la obligación tributaria aduanera en la Declaración Única Aduanera supra citada. Como ya fue mencionado, dicha declaración fue presentada, en el lapso del Hackeo sufrido por el Ministerio de Hacienda, periodo en el cual se establecieron medidas de Control y de Contingencia, tales como los Comunicados DGA-013-2022 y DGA-023-2022, entre otros, estos tuvieron como finalidad exclusiva garantizar la continuidad operativa del despacho aduanero, habilitando medios alternos para la transmisión y tramitación de las declaraciones aduaneras, tales como el Módulo Automatizado de Contingencia (MAC).



Dichas disposiciones no suspendieron, modificaron ni exoneraron la determinación, exigibilidad y cancelación íntegra de la obligación tributaria aduanera, la cual se perfecciona con la aceptación de la declaración aduanera y se extingue únicamente con el ingreso efectivo de los tributos a las cuentas del Estado, en consecuencia, las declaraciones aduaneras tramitadas bajo el régimen de contingencia se encuentran plenamente sujetas a las facultades de control posterior de la Administración, debiendo verificarse, en cada caso, la correspondencia entre la obligación autodeterminada y el efectivo pago de los tributos, sin que la utilización del MAC constituya un elemento atenuante o justificante frente a eventuales incumplimientos. Así mismo, se establecieron las cuentas del Estado con el fin de que los depósitos de pago de la obligación tributaria aduanera se realizaran.

Para efectos de determinar el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, esta Dirección efectuó una verificación integral que incluyó:

- a) Revisión de los registros institucionales del Servicio Nacional de Aduanas.
- b) Conciliación bancaria en las cuentas oficiales del Ministerio de Hacienda habilitadas para la recepción de tributos aduaneros.
- c) Análisis de la correspondencia entre los montos declarados en la DUA y los eventuales ingresos registrados en dichas cuentas.

Producto de dicha verificación técnica, no se identificó registro alguno de ingreso de fondos que permita asociar el pago de la obligación tributaria correspondiente a la Declaración Única Aduanera DUU_0052022C000000056032.

Adicionalmente, pese a haber sido requerido formalmente mediante oficio y habersele otorgado prórroga, el auxiliar de la función pública aduanera no aportó comprobante de pago idóneo ni documentación que permita acreditar la extinción de la obligación tributaria.

Las declaraciones aduaneras constituyen, el medio establecido para destinar las mercancías, de forma tal que es el declarante a través de las declaraciones el que libre y voluntariamente escoge las diferentes destinaciones a que pueden quedar sujetas las mercancías que se encuentren bajo control aduanero. En virtud de los hechos anteriores, es menester de esta Dirección General, realizar una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí presentados, analizar la figura del Auxiliar de la Función Pública Aduanera, que se encuentra descrita en los artículos 28, 49, y 86 de la LGA.

Debido a lo anterior, se presume que, el agente de aduanas independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, portador de la cédula de identidad **7-0093-0435**, no transmitió la documentación justificativa al módulo automatizado de contingencia, correspondiente al comprobante bancario de pago de la obligación tributaria aduanera de la DUA **DUU_0052022C000000056032** con número de orden **005-2022-400542** de fecha **24 de junio de 2022**, mismos que fueron requeridos como bien se ha indicado a lo largo del presente acto por medio del oficio **MH-DGA-DF-DFE-OF-0251-2025**, por lo que se presume el no pago de la obligación tributaria aduanera, al no ser debidamente demostrado al omitir la presentación del comprobante bancario correspondiente al caso de marras.



En virtud de todo lo expuesto, se concluye que existe una ausencia de evidencia de pago debidamente respaldada y verificable, lo que permite a esta Administración presumir válidamente el incumplimiento de la obligación tributaria aduanera, sin perjuicio del derecho de los sujetos pasivos de aportar prueba en contrario dentro del presente procedimiento.

OCTAVO. - SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA: De conformidad con los artículos 140 y 185 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, corresponde a la Administración acreditar los hechos constitutivos de la obligación tributaria, y al sujeto pasivo demostrar los hechos impeditivos, modificativos o extintivos de la misma.

En el presente caso, esta Dirección ha acreditado la existencia de la obligación tributaria, así como la ausencia de registro de pago en las cuentas oficiales del Estado, mediante los mecanismos de verificación descritos en el considerando anterior.

Por su parte, los sujetos pasivos no han aportado prueba idónea que permita desvirtuar dicha situación, a pesar de haber sido requeridos formalmente y contar con plazo suficiente para ello, configurándose así el incumplimiento de la carga probatoria que les corresponde.

Esta Dirección ha acreditado:

- la existencia de la DUA,
- el nacimiento de la obligación tributaria aduanera,
- la ausencia de comprobante de pago -verificable- a nombre de las cuentas del Estado,
- la falta de registro en las cuentas del Estado,

Configurando una presunción de incumplimiento objetiva y verificable, en consecuencia, **recae sobre los sujetos pasivos** la carga de aportar prueba idónea y fehaciente que permita desvirtuar dicha presunción, acreditando el pago efectivo de los tributos.

Debe precisarse que la presente actuación no implica un juicio definitivo sobre la existencia del adeudo tributario ni sobre la eventual responsabilidad de los sujetos involucrados, sino que responde a la necesidad de esclarecer los hechos en resguardo del interés público y en estricto apego a los principios de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia que rigen la actuación administrativa conforme a la Ley General de la Administración Pública.

En este contexto, la Administración valorará integralmente los elementos probatorios que sean aportados durante el procedimiento, conforme a las reglas de la sana crítica, en estricto apego al principio de verdad real y garantizando en todo momento el derecho de defensa de los administrados.

NOVENO. - SOBRE LOS PRESUNTOS MONTOS DEJADOS DE PERCIBIR POR EL FISCO.

a. Respecto a los presuntos montos dejados de percibir por el Fisco



1.1 Respetto al cálculo de la obligación tributaria aduanera en la importación de mercancías.

Según el Artículo 57 de la Ley General de Aduanas, la base imponible de la obligación tributaria aduanera de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), estará constituida por el valor en aduana de las mercancías, según lo definen el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC, esta Ley y la demás normativa nacional e internacional aplicable. La base imponible de los demás tributos de importación o exportación será la definida por la respectiva ley de creación de cada tributo.

El artículo 265 de la LGA señala, que el término de "valor en aduana de las mercancías importadas" o "valor aduanero", deberá entenderse de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

A continuación, se detalla el procedimiento de cálculo de los tributos aduaneros para mercancías importadas, partiendo del primer impuesto a que están afectas y que continúa en forma de cascada.

1.2 Fórmulas de cálculo de los impuestos.

Las siguientes fórmulas muestran el orden y el procedimiento para efectuar el cálculo de los impuestos de las mercancías, según el inciso arancelario correspondiente de la línea del DUA.

a. Derecho Arancelario a la Importación (DAI)

Son los derechos arancelarios a la importación de mercancías establecidas en el Arancel Centroamericano de Importación, expresados en términos ad-valorem, conforme el artículo 17 de la 6986 del 16 de mayo 1985.

La fórmula de cálculo es:

$(\text{VALOR ADUANERO} \times \text{TIPO DE CAMBIO}) \times \% \text{DAI}$

b. Ley de Emergencia Nacional (Ley 6946)

Para este caso corresponde a un impuesto sobre el valor aduanero de las mercancías importadas, establecido en la Ley 6879 de 21 de julio de 1983, reformado por la Ley 6946 del 13 de enero de 1984. La fórmula de cálculo es:

$(\text{VALOR ADUANERO} \times \text{TIPO DE CAMBIO}) \times \% \text{Ley.}$

c. Impuesto Sobre el Valor Agregado (IVA)

Es un impuesto sobre el valor agregado en la venta de mercancías, establecido con la Ley 9635 del 4 de diciembre de 2018. El impuesto se establece adicionando al Valor Aduanero Declarado, el monto de los Derechos Arancelarios a la Importación, Ley 6946 y cualquier otro impuesto que incida sobre la importación de mercancías. La fórmula de cálculo es la siguiente:



$[(\text{VALOR ADUANERO} \times \text{TIPO DE CAMBIO}) + \text{MONTO DE DAI} + \text{MONTO LEY 6946}] \times \% \text{IVA}$.

1.3 Tipo de cambio aplicado.

El tipo de cambio aplicado será el tipo de cambio de venta declarado, correspondiente a la fecha del hecho generador de la obligación tributaria aduanera, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la LGA.

Para la declaración única aduanera que nos ocupa, el tipo de cambio corresponde a: ₡697.32 (seiscientos noventa y siete colones con treinta y dos céntimos).

Cuadro 1
Tipo de cambio

DUA	FECHA	TIPO DE CAMBIO
DUU_0052022C000000056032 con número de orden 005-2022-400542	24 de junio de 2022	₡697,32

Fuente: DUU_0052022C000000056032

Sobre los presuntos tributos dejados de percibir y otros rubros

Para efectos de determinar el monto de tributos de importación dejados de percibir por el Estado, se procedió a revisar el archivo.pol, borrador del DUA y los demás archivos presentados en la Declaración Aduanera de importación según la autodeterminación realizada por el agente aduanero, el monto de tributos y otros rubros para la Declaración Única Aduanera bajo estudio, determinándose presuntamente un total de **₡21.851.323,65** (veintiún millones ochocientos cincuenta y un mil trecientos veintitrés colones con sesenta y cinco céntimos) sin intereses, por concepto de tributos de importación dejados de percibir por el Estado desglosados de la siguiente manera:

Cuadro 2
Desglose de tributos y otros cargos

Declaración Única Aduanera DUU_0052022C000000056032 con número de orden 005-2022-400542	
Impuestos o Cargo	Monto
DAI	₡10.213.296,68
Ley 6946	₡729.521,19
Impuesto Valor Agregado	₡10.906.341,81
PROCIMER	₡2.091,96
Timbre Contadores Privados	₡2,00
Timbre Archivo Agente Aduanas	₡50,00
Timbre Archivo Nacional	₡20,00
Total	₡21.851.323,65

Fuente: elaboración propia



Respecto al cobro de intereses conforme a lo estipulado en el artículo 61 Ley General de Aduanas.

De conformidad con los artículos 61 y 102 de la LGA reformada mediante la Ley de Fortalecimiento Tributario, en el que se indica que el pago efectuado fuera del hecho generador produce la obligación de pagar un interés junto con el tributo adeudado.

En esta condición se encuentra la declaración objeto de estudio, a la cual se le aplicó el interés, tomándose como base de referencia para el cálculo, las tasas vigentes desde el momento en que debió cancelarse el tributo hasta la fecha de este estudio.

El importe de los intereses por cobrar, para la declaración objeto de esta resolución, ascienden a la suma de **₡8.414.949,44** (ocho millones cuatrocientos catorce mil novecientos cuarenta y nueve colones con cuarenta y cuatro céntimos) calculados al 17 de junio de 2026, monto que irá aumentando de acuerdo con la MH-DGA-RES-1766-2025 corresponde al 8.52% para un interés diario de **₡5.100,13** (cinco mil cien colones con trece céntimos).

Cuadro 3
Resoluciones para el cálculo de intereses
(DUU_0052022C000000056032 número de orden 005-2022-400542)

Número de resolución	Tasa de interés vigente	Fecha en que rige		Cantida d de días	Moto total de intereses
		desde	hasta		
DGA-451-2022	9,35%	29/4/2022	30/6/2022	7	₡39 178,84
DGA-187-2022	8,53%	1/7/2022	31/12/2022	184	₡939 525,84
DGH-054-2022 Y DGA-419-2022	11,59%	1/1/2023	30/6/2023	181	₡1 255 752,02
DGH-028-2023 Y DGA-1041-2023	11,13%	1/7/2023	31/12/2023	184	₡1 225 899,48
DGH-048-2023 Y DGA-2596-2023	10,00%	1/1/2024	30/6/2024	182	₡1 089 464,95
MH-DGH-RES-0032-2024 Y DGA-RES-0981-2024	10,67%	1/7/2024	31/12/2024	184	₡1 175 233,38
MH-DGH-RES-0054-2024 Y DGA-RES-1817-2024	8,43%	1/1/2025	30/6/2025	181	₡913 372,69
MH-DGH-RES-0042-2025 Y MH-DGA-RES-0862-2025	8,35%	1/7/2025	31/12/2025	184	₡919 699,97
MH-DGH-RES-0063-2025 Y MH-DGA-RES-1766-2025	8,52%	1/1/2026	VIGENTE	168	₡856 822,28
Monto total de intereses					₡8 414 949,44

Fuente: Elaboración propia

Para el cálculo de los presuntos intereses generados a la fecha de la resolución, se tomó como referencia el monto de impuestos dejados de percibir por el Estado, para las declaraciones bajo estudio, mismo que corresponde a un monto total **₡21.851.323,65** (veintiún millones ochocientos cincuenta y un mil trescientos veintitrés colones con sesenta y cinco céntimos), generándose un interés por un monto de **₡8.414.949,44** (ocho millones cuatrocientos catorce mil novecientos cuarenta y nueve colones con cuarenta y cuatro céntimos), para este calculo no tomo en cuenta **PROCOMER** por la suma de **₡2.091,96** (dos mil noventa y un colones con noventa y seis céntimos), Timbre de Contadores Privados de Costa Rica por la suma de **₡2.00** (dos colones exactos); Timbre de Asociación de Agentes de Aduana por la suma de **₡50.00** (cincuenta colones exactos); Timbre de Archivo Nacional por la suma de **₡20.00** (veinte colones exactos),



DÉCIMO. - DEL TOTAL DEL ADEUDO DETERMINADO.

Como consecuencia de lo antes expuesto se determina presuntamente un total de adeudo tributario (principal + intereses+ otros rubros) que asciende a la suma de **¢30.266.273,09** (treinta millones doscientos sesenta y seis mil doscientos setenta y tres colones con nueve céntimos), desglosados de la siguiente manera: **¢21.851.323,65** (veintiún millones ochocientos cincuenta y un mil trescientos veinte tres colones con sesenta y cinco céntimos) que corresponde a los impuestos y otros rubros dejados de percibir, y la suma de **¢8.414.949,44** (ocho millones cuatrocientos catorce mil novecientos cuarenta y nueve colones con cuarenta y cuatro céntimos) correspondiente a intereses calculados hasta la fecha estimada en el presente resolución, así mismo el interés diario, de acuerdo a la última resolución vigente **MH-DGH-RES-0063-2025/MH-DGA-RES-1766-2025**, que establece una tasa de interés de **8,52%** y que rige hasta el **30 de junio del 2026**, correspondería a **¢5.100,13** (cinco mil cien colones con trece céntimos) de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro 4
Total, adeudo tributario (impuestos + intereses)
(número de orden 005-2022-400542)

Detalle	Monto	Monto en colones
Total de presuntos impuestos y otros rubros dejados de percibir	¢21 851 323,65	veintiún millones ochocientos cincuenta y un mil trescientos veinte tres colones con sesenta y cinco céntimos.
Total de presuntos intereses	¢8 414 949,44	ocho millones cuatrocientos catorce mil novecientos cuarenta y nueve colones con cuarenta y cuatro céntimos.
Total de presuntos impuestos e intereses	¢30 266 273,09	treinta millones doscientos sesenta y seis mil doscientos setenta y tres colones con nueve céntimos.
Interes diario	¢5 100,13	cinco mil cien colones con trece céntimos

Fuente: Elaboración propia

En virtud de lo anterior, se determina que la declaración en análisis no cuenta con respaldo de pago ni evidencia de transacción bancaria dirigida a las cuentas del Ministerio de Hacienda, lo que impide validar el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, concluyéndose que dicho pago no fue efectuado.

Según lo anterior, se detectó un saldo al descubierto para la Declaración Única Aduanera **DUU_0052022C000000056032**, asociada al número de orden **005-2022-400542** de fecha **24 de junio de 2022**, tramitada por el Agente Aduanero independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, en el periodo de contingencia en representación del importador **MAVIDER GROUP COSTA RICA, S.A.** (ver objeto digital 0014, 0015 y 0016 y sus anexos).

DECIMO PRIMERO.- PREVENCIÓNES: De conformidad con las potestades otorgadas en los artículos 24, 36, 53, 54, 59, 62, 66, párrafo 2 y 70 de la Ley General de Aduanas, 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se le advierte a las partes que en el supuesto de que se llegase eventualmente a confirmar los hechos que se atribuyen en el presente procedimiento y se ordenara en su caso, el pago de las diferencias de impuestos indicadas, si ante el requerimiento expreso de pago, los sujetos pasivos no procediesen con la cancelación del adeudo que eventualmente se determine, facultan a la Administración para proceder con la ejecución forzosa del adeudo, mediante la ejecución de la caución del Agente de Aduanas, o bien, ordenando el cobro Administrativo y/o



Judicial de las sumas adeudadas. Lo anterior sin perjuicio de ordenar la inhabilitación del auxiliar de la función pública aduanera, en tanto no se solventen los adeudos con el Fisco.

POR TANTO

Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, esta Dirección General de Aduanas resuelve: **PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Ordinario** de cobro de Tributos Aduaneros en contra el importador **MAVIDER GROUP, COSTA RICA, S.A.**, razón social con cédula jurídica **3-101-251099-03**, como principal obligado al pago de la obligación tributaria aduanera, cuya representación judicial y extrajudicial corresponde a su presidente **JOSE LUIS DOS SANTOS TARALLO**, pasaporte **D145626**, y en contra el auxiliar de la función pública, Agente Aduanero Independiente **JULIO ENRIQUE ALFARO HAY**, portador de la cédula de identidad **7-0093-0435**, en su condición de responsable solidario por el pago de la obligación tributaria aduanera, con relación al saldo al descubierto determinado en la Declaración Única Aduanera **DUU_0052022C000000056032** con número de orden 005-2022-400542 de fecha **24 de junio de 2022**, tendente al cobro de los tributos e intereses asociados a dicha declaración ya que de acuerdo a la investigación realizada, no se encontró el importe declarado de la Declaración Única Aduanera, no pudiendo ser corroborados por la Dirección de Fiscalización, por lo que a modo de presunción (como impone el ordenamiento) y analizando la prueba contenida en el presente expediente se cuenta con elementos suficientes para iniciar el presente procedimiento. **SEGUNDO:** Que de resultar procedente y salvo prueba en contrario presentada por los sujetos pasivos, se establece que presuntamente se han dejado de percibir en tributos y otros rubros un monto total de **¢21.851.323,65** (veintiún millones ochocientos cincuenta y un mil trescientos veintitrés colones con sesenta y cinco céntimos), los cuales se desglosan de la siguiente forma: **D.A.I.** por la suma de **¢10.213.296,68** (diez millones doscientos trece mil doscientos noventa y seis colones con sesenta y ocho céntimos); Impuesto al valor Agregado por la suma de **¢10.906.341,81** (diez millones novecientos seis mil trescientos cuarenta y un colones con ochenta y un céntimos), Ley 6946 por la suma de **¢729.521,19** (setecientos veintinueve mil quinientos veintiún colones con diecinueve céntimos), **PROCOMER** por la suma de **¢2.091,96** (dos mil noventa y un colones con noventa y seis céntimos), Timbre de Contadores Privados de Costa Rica por la suma de **¢2.00** (dos colones exactos); Timbre de Asociación de Agentes de Aduana por la suma de **¢50.00** (cincuenta colones exactos); Timbre de Archivo Nacional por la suma de **¢20.00** (veinte colones exactos), correspondientes a la Obligación Tributaria Aduanera asociada de la Declaración Única Aduanera **DUU_0052022C000000056032** con número de orden 005-2022-400542 de fecha **24 de junio de 2022**. **TERCERO:** Se informa a las partes que, de comprobarse la existencia del presunto adeudo tributario, adicionalmente, se deben de acreditar los intereses de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Aduanas, los cuales al 02 de junio del 2026 ascienden a la suma **¢8.414.949,44** (ocho millones cuatrocientos catorce mil novecientos cuarenta y nueve colones con cuarenta y cuatro céntimos). **CUARTO:** Se informa a las partes que, de comprobarse la existencia del adeudo tributario, presuntamente, la obligación tributaria a favor del Estado, asciende a un total de **¢30.266.273,09** (treinta millones doscientos sesenta y seis mil doscientos setenta y tres colones con nueve céntimos), desglosados de la siguiente manera: **¢21.851.323,65** (veintiún millones ochocientos cincuenta y un mil trescientos veinte tres colones con sesenta y cinco céntimos) que corresponde a los impuestos y otros rubros dejados de percibir, y la suma de **¢8.414.949,44** (ocho millones cuatrocientos catorce mil novecientos cuarenta y nueve colones con cuarenta y cuatro céntimos) que corresponde al total de intereses adeudados desde la fecha del hecho generador y hasta la fecha de la emisión de la



presente resolución, así mismo el interés diario, de acuerdo a la última resolución vigente **MH-DGH-RES-0063-2025/MH-DGA-RES-1766-2025**, que establece una tasa de interés de **8,52%** y que rige hasta el **30/06/2026**, correspondería a **₡5.100,13** (cinco mil cien colones con trece céntimos) y seguirán sumándose intereses a la deuda total conforme a las resoluciones vigentes emitidas para cada semestre, por la Dirección General de Hacienda y Dirección General de Aduanas, hasta que se realice el efectivo pago o se demuestre por parte del sujeto pasivo que el mismo ya se realizó, de igual forma se informa que de realizarse pagos parciales de la deuda, primero se cancelaran los intereses generados. **QUINTO:** Se les informa a los sujetos pasivos que de estar anuentes con lo pretendido podrán realizar el pago mediante depósito en la cuenta número 001-242476-2 del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional, cédula jurídica 2-100-042005, con número IBAN CR63015201001024247624; o en su defecto mediante entero a favor del Gobierno de Costa Rica. El comprobante de pago deberá indicar el nombre del importador o auxiliar de la función pública aduanera que realiza el pago, así como el número de expediente. Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, o vía correo electrónico a la dirección: dirfiscaliza@hacienda.go.cr. **SEXTO:** Se le concede a los interesados un plazo de **(15) quince días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que se refieran a los cargos formulados, **presenten los alegatos y ofrezcan la prueba que estimen pertinente**, dentro de este mismo plazo deberán acreditar la personería con la que actúen y señalar lugar o medio donde atender futuras notificaciones, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras notificaciones se practicarán de conformidad con lo establecido en el numeral 194 de la Ley General de Aduanas. **SETIMO:** Indicar al interesado que el expediente administrativo levantado al efecto número **MH-DGA-DF-DFE-AE-EXP-0022-2026**, podrá ser solicitado en la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas correo electrónico dirfiscaliza@hacienda.go.cr, se pone a su disposición en formato digital; debe ser requerido vía correo electrónico, remitiendo solicitud escrita y firmada por el representante legal o persona que ostente la misma y compruebe su legitimación en el proceso con los documentos adjuntos que así lo acrediten. Notifíquese a las partes: **a)** MAVIDER GROUP, COSTA RICA, S.A., Agente Residente ARNOLDO BONILLA QUESADA Dirección: San José, Curridabat, 300 metros al sur de la Universidad Fidelitas, casa 5 y **b)** JULIO ENRIQUE ALFARO HAY.

ADRIÁN PÉREZ EDWARDS
DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS

Revisado por: Alfonso Rojas Li, jefe Área de Empresas Dirección de Fiscalización	Aprobado por: Floribel Chaves Arce, Directora a.i. Dirección de Fiscalización



Elaborado por: Cristian Skinner Grant Área de Empresas, Dirección de Fiscalización.	Revisión fondo Legal: Víctor Julio Rizzo Campos Dirección de Fiscalización.

C.C: Expediente/consecutivo